



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021

ACUERDO DE PLENO.

Recursos de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/053/2021
y acumulado
TEECH/RAP/054/2021.

Actores: DATO PERSONAL PROTEGIDO
y DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su
carácter de expresidente y
exsecretario, del Ayuntamiento de
Bochil, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de tres de
mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021, al
tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actores, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El tres de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación y su acumulado que nos ocupa, cuyos efectos son del tenor siguiente:

a) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento a los accionantes **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente y Secretario, del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; y

b) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

2. firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El doce de mayo, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a los actores.** Mediante proveído de dieciséis de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de once del mes indicado y anexo que lo conforman, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tres de mayo; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando a los accionantes el diecisiete siguiente, por lo que el término concedido transcurrió del dieciocho al veintidós posterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021

c) Desahogo de la vista y turno a Ponencia. El veintitrés de noviembre, se tuvo por contestado en tiempo y forma la vista otorgada a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de expresidente municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; no así a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exsecretario municipal del referido Ayuntamiento, a quien se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, por oficio **TEECH/SG/1540/2021**, se turnaron los autos a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

d) Recepción de expediente, elaboración de Acuerdo Plenario y requerimiento a la autoridad responsable. El dos de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021; y sus anexos respectivos**, ordenando elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

e) Cumplimiento. Mediante proveído de ocho de diciembre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, para los efectos legales conducentes; por lo que, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante escrito de once de noviembre, signado Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remite copias certificadas del siguiente documento:

1. Copia certificada de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, constante de treinta y seis fojas útiles, en cumplimiento a la resolución de tres de mayo de la presente anualidad, emitida en los autos del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la

facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, **el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021

responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el tres de mayo de la presente anualidad, en el juicio **TEECH/RAP/053/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/054/2021**, se ha cumplido.

Razón que se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

- a) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento a los accionantes **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente y Secretario, del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; y
- b) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del escrito de once de noviembre del año en curso, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución fechada el diez del mes y anualidad indicados, con la que pretende acreditar el acatamiento de la resolución de mérito, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de

los puntos dictados en la consideración **Novena**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte en seguida.

- a) A la responsable se le notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, mediante proveído de cinco posterior, ordenó realizar las acciones señaladas en el fallo de mérito; y, el veintinueve de junio y seis de octubre, ambos del año indicado, ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados.³
- b) Mediante diligencias de ocho de octubre, fueron emplazados a juicio los denunciados.⁴
- c) En cumplimiento al acuerdo de dieciocho de octubre de la anualidad en curso, a las catorce horas con cinco minutos del veinte siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, previa notificación a las partes.⁵
- d) Mediante proveído de cinco de noviembre, se declaró cerrada la instrucción.⁶
- e) El mismo cinco de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el proyecto de resolución correspondiente.⁷
- f) El diez de noviembre, el Consejo General, aprobó la resolución respectiva.⁸

³ Visible a fojas 295, 301, 302 y 318, del expediente TEECH/RAP/053/2021.

⁴ Visible de la foja 328 a la 330, del expediente TEECH/RAP/053/2021.

⁵ Visible de la foja 363 a la 382, del expediente TEECH/RAP/053/2021.

⁶ Visible de la foja 384 a la 386, del expediente TEECH/RAP/053/2021.

⁷ Visible de la foja 387 a la 423, del expediente TEECH/RAP/053/2021.

⁸ Visible de la foja 424 a la 459, del expediente TEECH/RAP/053/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021

Documentales que obran en copias certificadas en el expediente primigenio TEECH/RAP/053/2021, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral **ha cumplido** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de tres de mayo de la presente anualidad dictada en el presente juicio; esto es, repuso el procedimiento a partir del emplazamiento a los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de expresidente y exsecretario, ambos del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas; y, una vez agotado el procedimiento, en plenitud de jurisdicción emitió la resolución respectiva dentro del expediente IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

No pasa de inadvertido que, mediante proveído de veintitrés de noviembre, se tuvo por contestado en tiempo y forma la vista otorgada a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de expresidente municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones concernientes a que este órgano jurisdiccional decreta la prohibición de juzgar y sancionar dos veces al accionante por los mismos hechos, acorde a la garantía prevista en el artículo 23 constitucional.

Al respecto, se hace del conocimiento al citado enjuiciante, que la materia sobre la que versa el presente acuerdo plenario, es única y exclusivamente a efecto de verificar el cumplimiento de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los autos del expediente en que se actúa;

de ahí que, no sea factible abordar la inconformidad que plantea, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que al efecto corresponda.

Maxime que como se indicó, en el inciso a), del punto 2, de antecedentes, que el doce de mayo de la presente anualidad, se declaró la firmeza de la sentencia de mérito, para todos los efectos legales conducentes.

Y, por lo que hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, exsecretario municipal del referido Ayuntamiento, a quien se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo indicado por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por **cumplida** la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento a la resolución de tres de mayo de la presente anualidad, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/053/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/054/2021**, por los razonamientos citados en la consideración **Segunda** de este acuerdo colegiado.



**TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/054/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **omlopez05@gmail.com** y **luisma_hrdz78@hotmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de
Ley.**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----